

ANTECEDENTES

-Instancia partidista

1. Queja. María Luz Olvera Torres se inconformó contra el segundo lugar que le fue asignado en la lista de candidatos a diputados por representación proporcional aprobada por MORENA para el Estado de Aguascalientes y, contra la omisión de su registro como candidata a diputada ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

2. Resolución de la Comisión de Justicia. El 3 de mayo, la Comisión de Justicia dictó resolución en el sentido de sobreseer su queja, porque del análisis del informe circunstanciado de la Comisión de Elecciones se advertía que ésta sí había fundado y motivado el criterio utilizado para el registro de candidatos a diputados locales y, por otra parte, que el hecho de no haber sido registrada obedecía a que ella había sido omisa en firmar su candidatura.

- Juicio ciudadano federal.

María Luz Olvera Torres promovió juicio ciudadano contra el sobreseimiento emitido por la Comisión de Justicia, y el 18 de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en la cual: **a)** revocó la resolución impugnada y en, plenitud de jurisdicción, revocó el Acuerdo del Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones, en el que se sustituyó su candidatura por la de Janet Ramírez Tiburcio, en virtud de que la primera no acudió a firmar la aceptación de su candidatura ; y **b)** confirmó el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones en el que se registró a la actora en segundo lugar.

3. Recursos de reconsideración. El 21, 24 y 25 de mayo, María Luz Olvera Torres, MORENA y Janet Ramírez Tiburcio interpusieron respectivos recursos de reconsideración contra la sentencia anterior.

Acto impugnado. Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey que determinó revocar la resolución impugnada de la Comisión de Justicia, y, en plenitud de jurisdicción, revocó el Acuerdo del Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones sobre el Dictamen de aprobación de candidatos para diputados locales por el principio de representación proporcional en el que se había sustituido a María Luz Olvera Torres por Janet Ramírez Tiburcio, al considerar que se violó su garantía de audiencia respecto a que se consideró inválida la notificación para que acudiera a firmar la aceptación a su candidatura, porque sino se entendería como una renuncia tácita; y, confirmó el Dictamen de la Comisión de Elecciones relativo al orden de la lista de dichos candidatos, en el que aparece en segundo lugar María Luz Olvera Torres.

I. Desechamiento por no existir cuestiones de constitucionalidad (SUP-REC-320/2018 y SUP-REC-361/2018) El proyecto propone desechar de plano la demanda, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

Esto, porque la Sala Monterrey determinó revocar el Acuerdo que sustituyó a María Luz Olvera Torres por Janet Ramírez Tiburcio, como candidata a diputada local, al considerar que se vulneró la garantía de audiencia y el debido proceso, dado que el partido político notificarle debidamente a la candidata que debía firmar su aceptación de la candidatura.

Asimismo, confirmó el orden de designación de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional locales de MORENA, a partir de considerar que la Comisión de Elecciones sí había fundado y motivado tal determinación.

En esa virtud, la Sala Monterrey únicamente se pronunció sobre aspectos de legalidad, relativos a la violación a la garantía de audiencia y la falta de fundamentación y motivación, por lo que el análisis que hizo se basó en examinar las constancias probatorias, la normatividad partidista aplicable y la motivación de los actos impugnados, sin que realizara un ejercicio de constitucionalidad respecto a dichas normas.

Además, en los agravios hechos valer, los recurrentes alegan que se vulneraron en su perjuicio principios de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de las normas partidistas, es decir, se refieren a cuestiones también de legalidad.

Lo anterior, sin que sea suficiente lo que manifiesta MORENA en cuanto a que se debió realizar una interpretación pro persona del derecho a ser votada de Janet Ramírez Tiburcio y el de autodeterminación de los partidos políticos, porque se trata de argumentos que pretenden generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación, aun cuando quedó evidenciado que la controversia sólo se vincula con temas de legalidad.

II. Desechamiento por extemporáneo (SUP-REC-323/2018). En su demanda, la recurrente señala expresamente que la sentencia impugnada le fue notificada, por conducto del Instituto local, el 20 de mayo, lo cual constituye una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos, que hace prueba plena en su contra.

Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del lunes 21 de mayo al martes 23 del mismo mes, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral en curso, relacionado con la postulación de candidatos a diputados locales por representación proporcional.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante la responsable el 25 de mayo.

I
M
P
R
O
C
E
D
E
N
C
I
A

SE
RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-361/2018 y SUP-REC-323/2018, al diverso SUP-REC-320/2018, y se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SÉGUNDO. Se **desechan** las demandas de los presentes recursos de reconsideración.

